

SECRETARIA. Santiago de Cali, Abril 05 de 2024. A despacho del señor Juez el presente asunto, Sírvese proveer.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
Secretario

Radicado: 2024 – 00267-00
Referencia: Ejecutivo Singular de Minima Cuantía.
Demandante: Edificio Multifamiliar Gualanday P-H. Nit. 901.233.200-5
Demandado: Javier Antonio Azules C.C. 16.737.138.

AUTO No. 680.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago No. 531 de fecha trece (13) de marzo de 2024, notificado por estado el catorce (14) de marzo de 2024, auto que libro mandamiento de pago.

Señala el recurrente que frente al numeral 3º del mandamiento de pago, en el que se discriminan las cinco (5) cuotas de administración por valor de quinientos setenta y cinco mil Pesos M/cte (\$575.000.00), se transcribió de forma errada que cada cuota era de \$115.00.00, cuando lo correcto es que se coloque \$115.000.00, error que se debe corregir.

Del mismo modo en el numeral 6º del mentado proveído, se describió de manera errada que las cuotas de \$25.000.00, las cuales sumadas dan \$50.000.00, corresponden a retroactivos, cuando en el libelo de la demanda y en el certificado de deuda, se describen como cuotas extraordinarias de los meses de agosto y septiembre de 2023, y no como retroactivos, se debe corregir dicha falencia para que concuerde con los documentos aportados.

Finalmente, en cuanto al numeral 8º de la providencia judicial, el despacho omitido indicar que también se deben tener en cuenta los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración que se vayan causando durante el transcurso de la demanda, esta petición está en el libelo como pretensión 4º y no fue tomada en cuenta al librar mandamiento de pago.

Que continuando con el auto de fecha 13 de marzo de 2024, mediante el cual se negó la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, sin ni siquiera motivar lo suficiente la decisión judicial, como lo señala el artículo 594, numeral 11 del C.G.P.

...Artículo 594. Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

Artículo 594, numeral 11 del Códigoy6 General del Proceso:

11.- El televisor, el radio, el computador personal, o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor...

Por lo anterior solicita corregir el auto de mandamiento de pago con base en lo expuesto y revocar la providencia que negó la medida cautelar y proceder a decretar la medida solicitada dentro de la demanda, de acuerdo a lo solicitado.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición citado, entendiéndose éste, como un instrumento que se les confiere a los sujetos procesales, para que, a través del reexamen de la resolución

cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, bien sea reformándola, revocándola o adicionándola, según fuere el caso.

Una vez revisado el auto atacado No. 531 de fecha trece (13) de marzo de 2024, y notificado en estado el día catorce (14) de marzo de 2024, que libro mandamiento de pago, el juzgado corregirá los numerales 3º, 6º y 8º.

El numeral 3º del mandamiento de pago, el valor de las cinco (05) cuotas de administración por valor de ciento quince mil Pesos M/cte (\$115.000.00) cada cuota para un valor total de quinientos setenta y cinco mil Pesos M/cte (\$ 575.000.00).

Respecto al numeral 6º, el despacho corregirá las cuotas extraordinarias de los meses de agosto y septiembre de 2023, por valor de veinticinco mil Pesos (\$25.000.00) cada cuota, para un total de cincuenta mil Pesos (50.000.00).

En lo referente al numeral 8º, este despacho judicial ordeno librar mandamiento de pago por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando durante el transcurso del proceso de referencia y hasta que se satisfaga la obligación, incluirá los intereses moratorios que se generen de cada una de estas que se causen.

En lo que respecta a las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres suntuarios de alto valor de propiedad del demandado solicitados y las cuales este despacho judicial negó, y en la cual la recurrente alega su inconformidad, efectivamente le asiste razón en torno a la no sustentación de la providencia que negó la cautela, pues bien, se tiene que nos encontramos ante un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por lo que considera esta instancia acorde a lo indicado en el artículo 599 inciso 2º del Código General del Proceso, debe limitar en razón precisamente a la cuantía del proceso del proceso las cautelas a decretar. Nótese que entratándose de bienes suntuarios ello refiere a "de alto valor", lo cual sin mucho razonamiento impondría que superarían el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, ahora bien, entendible resulta que la materialización del proceso ejecutivo se da con el embargo de los bienes del deudor que son prenda del acreedor, por ello puede, la parte demandante hacer uso de su derecho respecto a bienes diferentes de los mencionados a los que se refiere ampliamente el artículo 593 ibídem y que se temperen a las circunstancias del proceso.

Por lo anterior y como quiera que existen argumentos que permitan modificar el criterio tomado por el despacho al momento de librar mandamiento de pago y teniendo en cuenta el artículo 285 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Reponer para revocar el auto No. 531 de fecha trece (13) de marzo de 2024, notificado por estado el catorce (14) de marzo del mismo año que libro mandamiento de pago en el sentido de corregir los valores relacionados en los numerales 3º, 6º, 8º y relacionados en el certificado de deuda aportado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Corregir el numeral 3º del mandamiento de pago No. 531 de fecha trece (13) de marzo y notificado el catorce (14) de marzo de 2024, el valor de las cinco (5) cuotas de administración de los meses de agosto a diciembre de 2022, dan un total de \$575.000.00, por valor de \$115.00.00, cada cuota.

3.- Corregir el numeral 6º del mandamiento de pago No. 531 de fecha trece (13) de marzo de 2024, respecto al valor de las cuotas extraordinarias de los meses de agosto y septiembre de 2023 por valor de \$25.000.00 cada una, para un total de \$50.000.00.

4.- Incluir en el mandamiento de pago No. 531 de marzo trece (13) de 2024, los intereses moratorios de cada una de las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando.

5.- Con relación a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes suntuarios y enseres de propiedad del demandado, este despacho judicial mantendrá lo resuelto en el auto de fecha trece (13) de marzo de 2024, el cual negó la medida cautelar solicitada por lo dicho anteriormente.

6. adviértasele a la apoderada judicial de la parte actora, que el memorial a través del cual muestra su agravio, con lo dispuesto por este operador judicial, es bastante grosero, pues no solo cita múltiples jurisprudencias sino hasta cita el diccionario para calificar el auto de negación,

olvidando que se está dirigiendo a una autoridad judicial, pretendiendo enseñarle al juez dándole clases de derecho procesal, todo por haberle negado una medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

4.

Firmado Por:
Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3b80a56d9dc12283611eef4a2239539f599bb140a792dc19df16b6ae8cd4db**

Documento generado en 10/04/2024 07:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>